

INFORME N.º 000096-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Configuración de la infracción N31 de la Tabla de Sanciones.

LUGAR : Callao, 27 de septiembre de 2021

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la configuración de la infracción N31 de la Tabla de Sanciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción N31 de la Tabla de Sanciones cuando las declaraciones para una misma mercancía las transmiten diferentes agentes de aduanas?

A fin de absolver la presente interrogante, se debe tener en consideración que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en las que se indica que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Con relación al principio de legalidad, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)¹.

¹ En cuanto a la "lex certa", el Tribunal Constitucional ha precisado que esta exigencia no debe ser entendida en el sentido de pedir una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues en consideración de la naturaleza



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
27/09/2021 12:12:57

A la vez, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta². Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

En ese orden de ideas y de acuerdo al principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, en mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Ahora bien, para determinar la configuración de la infracción N31 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta descrita en la consulta guarda correspondencia con el texto de dicha infracción, la cual tipifica como sancionable lo siguiente:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

C) Declaración

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N31	Transmitir más de una declaración para una misma mercancía, sin haber dejado sin efecto la anterior.	Art. 197 Inciso j)	0.5 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana - Transportista o su representante en el país - Agente de carga internacional - Empresa de servicio de entrega rápida - Almacén libre (Duty Free) - Beneficiario de material para uso aeronáutico

A este efecto, es necesario recurrir al método de interpretación literal de las normas jurídicas, legitimado por el principio de legalidad y que, según Villegas, "Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...)"³.

Es decir, a fin de evaluar la configuración de la infracción N31 de la Tabla de Sanciones se debe dilucidar el alcance de esta norma conforme al significado que resulte de la lectura de sus palabras, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis. También debe tenerse en cuenta que el pretender otorgar a la referida infracción un sentido más amplio del que surge de sus palabras supondría una interpretación extensiva, la cual está expresamente prohibida.

propia del lenguaje puede admitirle cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso, siempre que permita al ciudadano conocer los comportamientos que están prohibidos y los que están permitidos. Así, citando al Caso Conally vs. General Cons. de la Corte Suprema Norteamericana, nuestro Tribunal ha señalado que "una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad".

² "(...) Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N° 2050-2002-AAITC-Fundamento Jurídico N° 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (...)"

³ VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168.



Por consiguiente, a partir de una interpretación literal del supuesto tipificado como infracción, esto es, del sentido propio de las palabras empleadas y sin restringir ni ampliar su alcance, se tiene que la configuración de la infracción N31 de la Tabla de Sanciones supone la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. Que el sujeto activo, que puede ser un agente de aduanas⁴, transmita más de una declaración para una misma mercancía, y
2. Que la transmisión de la declaración posterior se produzca sin que se haya dejado sin efecto la anterior⁵.

Por tanto, si bien la infracción en comentario sanciona el hecho de que se transmitan dos o más declaraciones para una misma mercancía, de la literalidad de la norma se concluye que para su configuración, la conducta típica debe ser desarrollada por un solo infractor.

Así, la infracción N31 de la Tabla de Sanciones se configura cuando un solo operador efectúa la transmisión de dos o más declaraciones respecto a la misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior, esto es, al momento en que procede a transmitir una segunda declaración para una mercancía que ya ha destinado aduaneramente.

En consecuencia, al amparo del principio de legalidad y tipicidad, no incurre en la infracción N31 de la Tabla de Sanciones el agente de aduanas que transmite una declaración para una mercancía previamente destinada por otro despachador de aduana.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que no se configura la infracción N31 de la Tabla de Sanciones cuando las declaraciones para una misma mercancía las transmiten diferentes agentes de aduanas.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
27/09/2021 12:12:57

CPM/WUM/aar
CA143-2021

⁴ De acuerdo con el artículo 19 de la LGA, el agente de aduanas es un operador de comercio exterior del tipo despachador de aduana.

⁵ El artículo 137 de la LGA prevé la figura del legajamiento, mediante la cual "La declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento."